



**ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/03/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA SENOVIA LÓPEZ LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** ASAMBLEA ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de enero de dos mil veinticuatro.**

**Acuerdo plenario** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina la **improcedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el **encauzamiento** del escrito de María Senovia López López y otras personas, a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, a efecto de que se agote el principio de definitividad, y emita el pronunciamiento correspondiente sobre la asamblea estatal celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

---

<sup>1</sup> Vicenta Ortiz Santiago, Soledad Ortiz López, Margarita López Aguilar, Susana Macrina Bautista, Lucía López Vásquez, Josefa Sandoval Hernández, Rocío Martínez Ramírez, María del Rosario Ortiz Castro, Matilde Santiago Santiago, Rosario Hernández Morales y Artemia Santiago López.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

## Glosario

<b><i>PUP:</i></b>	Partido Unidad Popular.
<b><i>Comité Ejecutivo Estatal:</i></b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
<b><i>IEEPCO:</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Sala Regional Xalapa:</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>LIPEEO:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### 1. Antecedentes

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1 Segunda Asamblea Estatal del *PUP*.** El treinta de agosto, se celebró la asamblea estatal del *PUP*, para la renovación, ratificación o modificación de la integración del *Comité Ejecutivo Estatal*, en la que quedó el Comité encabezado por el ciudadano Uriel Díaz Caballero.

**1.2 Juicio JDC/142/2023.** Derivado de la asamblea, el trece de septiembre siguiente, Saúl Pazos Pineda y otras personas interpusieron medio de impugnación, el cual dio origen al juicio



ciudadano JDC/142/2023, en el que controvirtieron la asamblea estatal realizada el treinta de agosto.

**1.3. Acuerdo plenario del juicio JDC/142/2023.** El cinco de octubre, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que se determinó declarar improcedente el juicio, y en consecuencia reencauzarlo al *IEEPCO*.

**1.4 Sentencia Federal SX-JDC-294/2023 y acumulado.** En contra de la determinación adoptada por este Tribunal, Saúl Pazos Pineda interpuso dos medios de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, los cuales dieron origen al juicio SX-JDC-294/2023 y acumulado, en el que determinó modificar la determinación de este Tribunal, pues consideró que fue incorrecto el reencauzamiento al *IEEPCO*, dado que, para agotar el principio de definitividad, correspondía a la Comisión de Honor y Justicia del *PUP* conocer sobre la controversia.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de enero de la presente anualidad, la parte actora presentó en la Oficialía de partes de este Tribunal el presente juicio ciudadano en contra de la Asamblea Estatal llevada a cabo el treinta de agosto pasado.

**2. Competencia.** Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la afectación de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación

del procedimiento ordinario o de su cumplimiento; en ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la parte promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda<sup>3</sup>.

**3. Precisión de la pretensión.** En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente juicio, se advierte que la parte actora controvierte la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025* llevada a cabo el treinta de agosto de la pasada anualidad, en la que resultó electo el ciudadano Uriel Díaz Caballero.

Pues en su estima, el referido ciudadano electo, no cumple con los requisitos de elegibilidad al encontrarse sancionado en diversas sentencias firmes por violencia política en razón de género.

De ahí, que su principal pretensión sea, que este Órgano Jurisdiccional declare la inelegibilidad del ciudadano Uriel Díaz Caballero para ocupar cualquier cargo, comisión o empleo dentro del Partido Unidad Popular.

**4. Improcedencia del Juicio Ciudadano y Encauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.**

Se considera que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que, la parte actora omitió agotar la instancia conducente, sin que justifique los extremos de su petición de salto de instancia (*per saltum*).

Ello es así, pues el artículo 99 de la *Constitución Federal* establece la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas de los partidos políticos, previo a

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



que sus militantes pretendan acudir a la jurisdicción electoral para defender los derechos político-electorales que consideren vulnerados.

Por otra parte, el artículo 105, numeral 2, de la *Ley de Medios*, prevé que **el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora cumpla con el requisito de definitividad**, es decir, que haya agotado todas las instancias previas, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Toda vez que, en términos del artículo 11, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación que se hayan agotado las instancias previas previstas en la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Ahora bien, como se ha descrito, la ciudadanía debe cumplir con el principio de definitividad antes referido, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución Federal*, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante este Tribunal Electoral, está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.

Así, por regla general, las y los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos políticos, deben agotar las instancias previas, y de manera posterior el juicio ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

Pues la exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el presente caso, este Tribunal estima que el medio de impugnación es **improcedente** al no agotarse el principio de definitividad.

Lo anterior porque la parte actora controvierte la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo Estatal* celebrada el treinta de agosto pasado, pues en su estima el ciudadano electo como Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal* no cumple con los requisitos de elegibilidad al existir sentencias firmes donde fue sancionado por violencia política en razón de género; y



por ende no puede desempeñar ningún cargo dentro del partido político.

Empero, no es posible que este Tribunal analice vía per saltum sus planteamientos pues el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos; es decir, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, los artículos 13, fracción VI, 37 y 38 de los Estatutos del Partido Unidad Popular, establecen que, para la solución de conflictos, en primera instancia, serán conocidos por el *Comité Ejecutivo Estatal* de ese instituto político, y de no ser posible dicha solución intervendrá la Comisión de Honor y Justicia.

Por ello, al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado, es éste el facultado para conocer de las inconformidades respecto a la asamblea de treinta de agosto de la pasada anualidad; pues para que este Tribunal pueda conocer de los planteamientos efectuados por la parte actora, es indispensable que se agote en primer momento la justicia intrapartidaria.

Ya que el acto reclamado gira entorno a inconformidades de la parte actora respecto a la asamblea estatal y a quien resultó electo como Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, y de acuerdo al artículo 37 de los Estatutos del *PUP*, es la Comisión de Honor y Justicia la instancia destinada a asegurar la libre participación en la vida política del partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

En ese sentido, atendiendo a que es la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, el órgano partidista que debe atender los planteamientos vertidos por la parte actora al gozar de libertad de autoorganización, autodeterminación, la facultad para resolver sus asuntos internos, así como la oportunidad y procedencia de la

demanda conforme a la jurisprudencia 9/2012<sup>4</sup>, a fin de privilegiar el principio de definitividad constitucional, así como la competencia de dicho órgano intrapartidario, **se determina reencauzar** el presente asunto a la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*<sup>5</sup>.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y **mediante oficio** al Presidente<sup>6</sup> del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, así como a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular por conducto del Representante propietario<sup>7</sup> de dicho partido acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para lo cual, **se solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que en **auxilio de labores**, **notifique y haga entrega del escrito de demanda y anexos, los cuales dieron origen al presente expediente al referido representante propietario**, debiendo informar a este Tribunal una vez que haya sido notificado, y remitiendo las constancias con las que acredite su acción. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anterior expuesto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el original del escrito de demanda y anexos, formado con motivo del presente juicio, debiendo dejar copia certificada de los mismos en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>4</sup> De rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>5</sup> Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-294/2023.

<sup>6</sup> Para lo cual se faculta al Actuario lleve a cabo la notificación en el domicilio en el cual se encuentra el ciudadano Uriel Díaz Caballero como Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido Unidad Popular.

<sup>7</sup> Representación que fue reconocida por la Sala Regional Xalapa derivado de la cadena impugnativa del juicio SX-JDC-336/2023.



## ACUERDA

**Primero.** Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** Se **encauza** el escrito de la parte actora a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, a través de su representante partidario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se le deberán remitir las constancias antes precisadas.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo **acuerdan** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.